Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40-03-005-2022-00664-00
ACCIONANTE: LINA JOHANA TELLEZ RESTREPO
ACCIONADA: AVON COLOMBIA Y DATA CREDITO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES.

1. HECHOS

Alude la accionante que, solicitó a "*La entidad Avon Colombia La Eliminación De Las Obligación por que cumple con las condiciones de La Ley Borrón Y Cuenta Nueva".*

2. LA PETICIÓN.

2.1 Solicitó se ordene a las accionadas "*actualizar mi información según la leyenda que aparece en la obligación de cartera castigada obligaciones que cumplen con las condiciones para la eliminación de la misma, solicito que las entidades expidan el paz y salvo correspondiente a la entidad."*

II. SINTESIS PROCESAL.

3.1. Mediante proveído adiado el once (11) de julio del año avante (documento digital 07 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

3.2 **AVON COLOMBIA,** así como las vinculadas **EXPERIANCOLOMBIA S.A, y TRANSUNION S.A (CIFIN)** fueron notificadas de la presente acción constitucional por correo electrónico, el Once (11) de julio del 2022. (Consecutivos 08 y 09 del dosier digital).

3.3. **Respuesta de la accionada y vinculadas.**

AVON COLOMBIA

La entidad accionada dentro del término legal para contestar informó que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la quejosa, teniendo en cuenta que, una vez analizados los hechos y el caso de la accionante "*procedió con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo*." Indicó además que, dicha decisión fue notificada a la accionante mediante respuesta al derecho de petición de fecha 12 de julio del 2022 y fue notificada a la dirección de correo electrónico reportada por la accionante para tal fin.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Dentro del término legal concedido para la contestación la entidad vinculada informó que, de acuerdo al reporte financiero del accionante expedido el doce (12) de julio del 2022, no registra algún reporte negativo respecto a **AVON COLOMBIA**.

Agregó que "*EXPERIAN COLOMBIA S.A –DATACREDITO señala que no tiene conocimiento del motivo por el cual AVON COLOMBIA no ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada".*

CIFIN- TRASUNION.

Dentro del término concedido para contestar la vinculada manifestó que no tiene registrados reportes negativos del accionante "*frente a las Fuentes de información AVON COLOMBIA. Debemos señalar que en el historial de crédito del accionante LINA JOHANA TELLEZ RESTREPO con la cedula de ciudadanía 1022967212, revisado el día 12 de julio del 2022 a las 07:57:36, frente a la fuente de información AVON COLOMBIA, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el termino de permanencia de ley.*"

Agregó que, como operador de la información no puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar información puesto que esta potestad esta en cabeza de la fuente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.1 LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4.1.2 En el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Así mismo, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, preceptúa: "*Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.…*"

Por ende, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, "*cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo* ***y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente***" [1]

Ahora bien, "*el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información*" Sentencia T 658 de 2011.

[1] *Sentencia T 658 de 2011.*

Finalmente, "*existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo (…) Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:*

"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que, si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor (…) Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues "Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso".

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa,

previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas

4.2.- CASO CONCRETO.

4.2.1. En el caso bajo estudio, compete a esta Judicatura determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la promotora, como consecuencia de la no eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo CIFIN S.A hoy TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO, respecto de las obligaciones contraídas con AVON COLOMBIA.

En el caso objeto de estudio, la promotora en el escrito de tutela adujó que remitió derecho de petición a la entidad accionada con la finalidad de que fuera retirado el reporte negativo realizado por AVON Colombia con relación a la obligación contraída con dicha entidad (AVON COLOMBISA SA.)

En el expediente de tutela se encuentra acreditado que la demandante el 06 de junio del 2022, presentó derecho de petición ante AVON COLOMBIA, en donde solicitó "*Solicito acogerme a la ley de borrón y cuenta nueva con la obligación aparece como reporte negativo AVON COLOMBIA SAS, con número de obligación ... ...7212, la cual aparece en cartera castigada, con número de cual aparece en mora de 120, obligaciones que reúnen las condiciones de Amnistía de la Ley de Borrón y Cuenta Nueva por mi condición de pobreza extrema*".

AVON COLOMBIA en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que la accionante "*suscribió el Contrato de compraventa como representante AVON, donde de manera clara y expresa le otorgó a la Compañía, autorización para el tratamiento de sus datos personales*"; que en "*virtud de la nombrada relación comercial la accionante adquirió con la sociedad AVON COLOMBIA S.A.S. una obligación mediante la factura electrónica que se adjunta";* que la "*accionante presentó derecho de petición, de fecha 1 de junio de 2022, al cual AVON dio respuesta el día 12 de julio de 2022, y fue enviada al correo electrónico tellezrestrepolinajahana@gmail.com*"; que "*dentro de la respuesta anteriormente mencionada, se le informó a la accionante que AVON procedió con la contestación del mismo, punto a punto, y notificó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo".* Allegó copia de la respuesta brindada.

Escrutada la contestación efectuada, se advierte que en ella se resuelve de fondo la petición formulada por la quejosa. En efecto, allí se le indica que "*por medio del presente se permite informarle que una vez efectuada la evaluación de los hechos por usted narrados y de la revisión de nuestros registros, la compañía procedió a eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo a su nombre*".

Adicionalmente, conforme la respuesta brindada por las entidades EXPERIAN COLOMBIA SA DATACREDITO y TRANSUNION, "*La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas AVON COLOMBIA*" y "*En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante frente a la fuente de información AVON COLOMBIA".*

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

> "*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*"
>
> *Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*
>
> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> ***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado**.*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió favorablemente la petición elevada por la accionante, procediendo a reportar la eliminación del reporte negativo del que se duele la quejosa.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR** el amparo solicitado por **LINA JOHANA TELLEZ RESTREPO**, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ